

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 695 -2019-MPH/GM**

Huancayo, 27 DIC 2019

**LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El expediente N° 2650091 (3875581) de fecha 25 de noviembre de 2019, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por el señor Rubén Wilfredo Carrillo Camposano Gerente General de la Empresa INNOVACION TEXTIL S.A.C, e Informe Legal N° 1285-2019-GAJ/MPH. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado, que en esa misma perspectiva, el artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972.

Que de conformidad al artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las autoridades Municipales están facultados a establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, el artículo 209° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo 1272 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación suscrito por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el numeral 115.2, del artículo 115° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, se precisa que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental. Asimismo, conforme al inciso 3.4 del numeral 3) del artículo 80° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en función específica exclusiva de las municipalidades distritales, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente;

Se tiene de los actuados la Papeleta de Infracción N°2508 de fecha 17 de abril del 2019 por la Infracción N°GSP 74.3 "Por generar ruidos que excedan 60db en zonas comerciales" al comercio ubicado en la Calle Real N°351-Huancayo. Resolución de Multa N°066-2019-GSP de fecha 30 de abril de 2019, que impone la sanción del 25% de la UIT por cometer la infracción GSP74.3.

Se tiene el Recurso de Reconsideración adecuado interpuesto en el 14 de octubre del 2019 con Expediente N°2557975, contra la Resolución de Multa N°066-2019-GSP. Asimismo, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°348-2019-MPH/GSP de fecha 13 de noviembre de 2019 la cual declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por Rubén Wilfredo Carrillo Camposano.

En tal sentido el administrado interpone apelación con Expediente 2650091 de fecha 25 de noviembre del 2019 contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°348-2019-MPH/GSP de fecha 13 de noviembre del 2019;



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 695 -2019-MPH/GM**

Que el sustento del recurso de apelación del administrado es que se debió notificar dentro de los 5 días de emitido el acto, y estando que este fue notificado con fecha posterior se contravino el debido procedimiento debido declararse nula la infracción N°2508;

Al respecto el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°006-2017-JUS, vigente a la fecha de la infracción aplicable para este caso, señala en el artículo 24°.- plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique. Sin embargo, el artículo 15 de la misma norma señala la independencia de los vicios del acto administrativo, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. Por consiguiente, no podría señalarse la invalidez del Acto contenido en la Resolución de Multa emitida el 30 de abril del 2019, y mucho menos se contravino el debido procedimiento puesto que el administrado tuvo derecho a presentar sus descargos, pruebas, reconsideración y apelación,

Maxime que el mismo cuerpo normativo antes citado señala en el artículo 257° "... ]. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses..."

En tal sentido, respecto a la Apelación que nos ocupa, se puede advertir que la Resolución de Multa N°066-2019-GSP de fecha 30 de abril de 2019, que impone la sanción del 25% de la UIT por cometer la infracción GSP 74.3 al establecimiento ubicado en la Calle Real N°351-Huancayo, ha actuado dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, competencias establecidas mediante Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo artículo 13° de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM. Por consiguiente, la Resolución del Gerencia de Servicios Públicos N°348-2019-MPH/GSP de fecha 13 de noviembre del 2019 la cual declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por Rubén Wilfredo Carrillo Camposano es válidos, dictado conforme el ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley;

Por todas las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, concordante con el Art. 83 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto el administrad Rubén Wilfredo Carrillo Camposano, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 348-2019-MPH/GSP de fecha 13 de noviembre del 2019, de conformidad a los considerandos antes expuestos;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR,** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 348-2019-MPH/GSP de fecha 13 de noviembre del 2019,

**ARTÍCULO TERCERO.- SE EXPIDA** la Resolución de Gerencia correspondiente con su sujeción a las normas pertinentes,

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA,** la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley.

**REGISTRÉ, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  


Ing. **Jakelyn Flores Peño**  
GERENTE MUNICIPAL

